

Trelew 31 de Octubre de 2.023

VISTO el recurso interpuesto por el correligionario Tomás J. BUFFA, DNI N° 31.403.883, en fecha 28 de octubre de 2.023, ante la Resolución N° 2/2.023 de este Tribunal de Conducta, y **CONSIDERANDO** que:

I.- Obrando en nuestro poder la Resolución N° 2/2.023, el recurso de reposición interpuesto, habiendo analizado los argumentos vertidos en ambos documentos, y realizando un minucioso estudio de la Carta Orgánica Partidaria, hemos considerado que efectivamente el Tribunal de Disciplina ha obrado apartado de la legalidad, sin respetar principios básicos de debido proceso, derecho defensa, generando así un gravamen innecesario que deberá subsanarse por las siguientes consideraciones:

A.- En primer lugar, le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el Tribunal de Conducta obró sin denuncia previa, sin motivación y a razón de una actuación de oficio de sus miembros.

Según los prescribe nuestra Carta Magna en su art. 24, ***“Toda cuestión relacionada con la disciplina del Partido y la conducta de los afiliados, será sometida al conocimiento y decisión de un cuerpo que se denominará TRIBUNAL DE CONDUCTA, compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Honorable Convención”***, en el caso que nos ocupa no existió denuncia formal presentada por ningún afiliado, u organismo partidario, motivo por el cual las actuaciones celebradas por este tribunal han sido extralimitándose a las facultades que la norma le otorga.

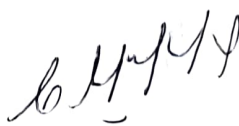
B.- Consecuentemente, el error incurrido con la actuación de oficio conlleva indefectiblemente al segundo error formal y de legalidad.

La no existencia de una denuncia, o la falta de identificación de una conducta reproachable acarreó a la inexistencia de traslado de denuncia o vista de la pretensa conducta a corregir, ergo no se le permitió al recurrente tomar conocimiento del hecho investigado, ejercer su correspondiente descargo y con él hacer uso del derecho constitucional de defensa.

Al no contar denuncia formal que dé pie a la intervención del organismo de disciplina partidario imposibilitó que se le corriera traslado ni a puesto en conocimiento del recurrente del hecho que se le imputa, consecuentemente vulnerando así el principio del debido proceso y defensa en juicio, dos derechos de jerarquía constitucional que ante su violación conllevan indefectiblemente a condenar el futuro de la resolución atacada.

La comunicación existente entre organismos partidarios no puede ni debe tomarse como traslados, ya que los mismos no cumplen con la identificación del hecho que se le achaca al reclamado y con ello la posibilidad de que este ejerza su derecho de defensa.


TERESA L. CORREA
DNI 4236281


Christian Gustavo Martín
21021588

C.- Asimismo, la asiste razón al recurrente ante el planteo de irregularidad en el accionar de este tribunal, toda vez que esto trajo aparejado que no existan actuaciones que hagan de antecedentes de la Resolución atacada, no existe convocatoria del organismo, orden del día que refiera a la sanción de Buffa, como así tampoco existen actas que reflejen la deliberación de los tribunales, el posicionamiento de ellos y las conclusiones arribadas. Dificultando así a la defensa.

D.- Resulta que, del análisis pormenorizado del recurso y la resolución puesta en crisis, se advierte que tiene razón el recurrente al manifestar que no hay hecho o conducta reprochable.

El art 9 de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical refiere que la Honorable Convención Radical debe juntarse una vez al año. La expresión del legislador es precisa y refiere que todos los años, como mínimo debe haber una asamblea partidaria donde se convoque a todos los convencionales en ejercicio. Advirtiéndose que el año en curso aún no ha culminado, no existe tal hecho reprochable, más aún cuando los plazos que prevé la norma permiten que la convocatoria pueda realizarse antes de que termine el 2.023.

E.- También, es cierto que el tribunal falló extralimitándose en la sanción aplicable. De manera arbitraria se decide aplicar una sanción de inhabilitación a ejercer cargos partidarios por tres (3) años, pena que no existe en nuestra normativa. El art 26 de la Carta Orgánica Partidaria es la que establece las sanciones que prevé una falta de conducta, en el cual expresamente se dice que *“A petición de la autoridad que establece la Carta Orgánica el Tribunal de Conducta podrá previo estudio de las actuaciones y con citación del imputado, imponer sanciones, amonestaciones, suspensiones y expulsiones”*.

La inhabilitación a ejercer cargo partidario no es una sanción prevista, la manera con la que se resolvió, apartándonos del plexo normativa, también advierte una clara ilegalidad que consecuentemente deviene en la nulidad de la Res. Número 2/2.023 del TC. Es claro que este tribunal no está facultado a legislar ni modificar lo que nuestra carta magna refiere, es claro que el tribunal de conducta se apartó de la norma y concluyó de manera errónea una sanción fuera del marco normativo.

Por ello, este Tribunal de Conducta **RESUELVE:**

Art 1º: Hacer lugar al Recurso de Reposición In Extremis interpuestos por el Correligionario Tomás J. BUFFA, revocando la Resolución N° 2/2.023 dejando sin efecto la misma.

Art 2º: Hacer saber al Comité Central de la UCR de la Prov. del Chubut a fin de que estime corresponder.

Art 3º: De forma


TERESA L. CORREA
DNI 4236281


CHRISTIAN GUSTAVO MARTÍN
21021588